

19930 REAL DECRETO 1889/1981, de 24 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de desarrollo ganadero.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, en su artículo doce, apartado cuatro, asigna a la Generalidad de Cataluña competencia exclusiva en agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

En consecuencia procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado en materia de desarrollo ganadero.

La Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto ha procedido a concretar los correspondientes servicios del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto, el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta dos del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Pesca y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los servicios e instituciones que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de desarrollo ganadero, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los Servicios e Instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados que resultan del texto del acuerdo.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diari Oficial de la Generalitat», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAN:

Que en el Pleno de la Comisión celebrada el 16 de junio de 1981, se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los Servicios de la Agencia de Desarrollo Ganadero en los términos que a continuación se reproducen:

A) Competencias que corresponden a la Comunidad autónoma.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su artículo 12.4, atribuye a la Comunidad autónoma, dentro de su territorio, competencia exclusiva en agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Por su parte, la Constitución Española, en su artículo 149.3, determina la competencia exclusiva del Estado en materia de relaciones internacionales.

B) Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. La Generalidad de Cataluña asume, dentro de su ámbito territorial las funciones y servicios que a la Administración Central del Estado, y concretamente, al Organismo autónomo Agencia de Desarrollo Ganadero atribuye el artículo 1, 3.º, en sus apartados a) al e), ambos inclusive, del Real Decreto número 419/1977 de 13 de febrero, y disposiciones concordantes, con excepción de la supervisión del empleo de los préstamos de desarrollo que se puedan conceder al amparo de Convenios con Organismos internacionales.

2. De mutuo acuerdo, se establecerán los adecuados sistemas de colaboración que hagan posible la debida coordinación y la necesaria información entre la Administración Central y la Comunidad autónoma. El Ministerio de Agricultura y Pesca prestará asistencia técnica a la Generalidad de Cataluña en materia de desarrollo ganadero.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado, que se traspasan a la Generalidad de Cataluña.

No existen.

D) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

No existe.

E) Puestos de trabajo vacantes.

No existen.

F) Créditos presupuestarios que se traspasan.

No existen.

G) Fecha de efectividad del traspaso.

Estos traspasos tendrán efectividad a partir del día 1 de agosto de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 18 de junio de 1981.

Gonzalo Puebla de Diego

Jaime Vilalta Vilella

MINISTERIO DE JUSTICIA

19931 REAL DECRETO 1890/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia.

La Ley Orgánica siete/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, de Libertad Religiosa, dispone en su artículo octavo la creación en el Ministerio de Justicia de una Comisión Asesora de Libertad Religiosa con las competencias que en el mismo artículo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—a) Se constituye en el Ministerio de Justicia la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, que quedará integrada por el Director general de Asuntos Religiosos como Presidente, un representante de cada uno de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, Hacienda, Interior, Educación y Ciencia y Cultura, designados por sus titulares, siete representantes de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas o federaciones de las mismas, entre las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, designados por el Ministro de Justicia después de oídas las confesiones que se hallan inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, siete personas de reconocida competencia designadas por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Justicia, y el Letrado Jefe del Servicio de Asuntos Religiosos, que actuará como Secretario.

b) Los representantes de las iglesias podrán ser renovados cada tres años.

Artículo segundo.—Corresponde a la Comisión las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y particularmente y con carácter preceptivo en la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo séptimo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Artículo tercero.—a) La Comisión funcionará en pleno y en comisión permanente.

b) El Pleno se reunirá preceptivamente una vez al año y en todos aquellos casos en los que el Presidente de la Comisión o una mayoría de sus Vocales lo soliciten.

c) La Comisión Permanente, integrada por el Presidente, el Secretario y otros cuatro Vocales designados por el Pleno de entre sus miembros, dos de ellos representantes de las iglesias y otros dos representando a los expertos, tendrá la competencia delegada que por el Pleno se acuerde. A la Comisión Permanente podrán incorporarse en cada caso el Vocal o Vocales a cuyo Departamento o iglesia afecte la cuestión que haya de tratarse.

d) En todo caso, el Ministro de Justicia podrá encomendar a la Comisión Permanente el estudio, informe y propuesta de los asuntos que considere de carácter urgente, sin perjuicio de que se dé cuenta de los mismos al Pleno en la primera reunión que éste celebre, pudiendo, en cualquier caso, presidir las reuniones de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Artículo cuarto.—A la Secretaría de la Comisión le corresponden las funciones de estudio, información y asesoramiento de carácter técnico, las de coordinación que resulten necesarias y la dirección y supervisión del funcionamiento de los correspondientes servicios administrativos que dependen de la Dirección General de Asuntos Religiosos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE DEFENSA

19932 REAL DECRETO 1891/1981, de 4 de septiembre, por el que se da nueva redacción al apartado dos, del artículo doce, del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, que estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa.

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado dos, del artículo doce del Real Decreto dos mil setecientos veintitrés/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, quedará redactado en la forma siguiente:

«Dos: Los Organismos mencionados estarán dirigidos por Oficiales Generales en situación de actividad, excepto en los casos en los que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa, considere que deban ser desempeñados por personas civiles idóneas para la dirección de los mismos. Sus titulares tendrán categoría de Director general.

En las Secretarías Generales estarán representados los tres Ejércitos.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE HACIENDA

19933 ORDEN de 12 de agosto de 1981 por la que se refunde y actualiza la normativa aplicable al seguro sobre la vida.

Ilustrísimo señor:

La trascendencia económica y social del seguro de vida como instrumento de previsión y de canalización del ahorro, exige potenciar su fomento y difusión mediante el establecimiento de una normativa actualizada que, partiendo del elevado nivel técnico que tradicionalmente ha caracterizado este ramo, consagre los principios de libertad y responsabilidad de las Entidades aseguradoras privadas en el ejercicio de su actividad en una economía de mercado.

Para ello se hace necesario proceder a la refundición de las disposiciones dispersas que regulaban el ramo, introduciendo criterios técnicos de actuación suficientemente amplios, que permitan a las Entidades aseguradoras una mayor agilidad y creatividad en el planteamiento y comercialización de nuevas coberturas de los riesgos que gravitan sobre la vida humana, y todo ello en el marco legal establecido por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y por el artículo 27 del Reglamento de Seguros, de 2 de febrero de 1912, según fue redactado por el Real Decreto 1335/1979, de 10 de mayo.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de la Dirección General de Seguros, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Ambito de la norma.

1. La autorización e inscripción de Entidades de seguros en el ramo de vida y la documentación contractual y técnica que en lo sucesivo se presente, se regirán por lo dispuesto en esta Orden, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre contrato de seguro, y demás disposiciones de aplicación.

2. Los modelos de pólizas, las bases técnicas y las tarifas de primas de los seguros sobre la vida humana de las Entidades inscritas en dicho ramo, no precisarán aprobación administrativa previa, conforme al artículo 27.2 del Reglamento de

Seguros, bastándoles el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Orden.

Art. 2.º Riesgos asegurable.

1. Las Entidades aseguradoras inscritas en el ramo de vida podrán cubrir, como riesgos principales, los de muerte, supervivencia, o cualquier combinación de ambos. Como riesgos complementarios de aquéllos podrán cubrir los de invalidez permanente, invalidez temporal, muerte por accidente, muerte por accidente de circulación o cualquier otra modalidad que tenga por objeto cubrir los riesgos que puedan afectar a la existencia, integridad corporal o salud del asegurado.

2. La cobertura de dichos riesgos complementarios por las Entidades aseguradoras inscritas en el ramo de vida, sólo podrá contratarse conjuntamente con la de los riesgos principales y los capitales garantizados en cada uno de aquéllos tendrán como límite máximo el garantizado para el riesgo principal.

3. La cobertura de los riesgos mencionados en el apartado uno podrá combinarse con la gestión de fondos de pensiones, operaciones en especiales unidades de cuenta u otras operaciones financieras complementarias o preparatorias de aquélla.

Art. 3.º Contratación.

1. Los seguros sobre la vida humana podrán celebrarse con referencia a riesgos relativos a una persona o a un grupo de ellas. En los seguros colectivos o de grupo será necesario que el conjunto de personas que forman el colectivo esté delimitado por alguna característica común extraña al propósito de asegurarse, conforme al artículo 81 de la Ley de Contrato de Seguro, y que el número de personas que lo compongan sea como mínimo de diez, sin perjuicio del mayor que cada Entidad fije conforme al artículo 4.10 de esta Orden.

2. En los seguros sobre la vida humana se utilizará la documentación contractual prevista en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre contrato de seguro. En los seguros colectivos o de grupo, habrá de utilizarse además el boletín de adhesión y el certificado individual de seguro, consignándose en ambos la forma de designación del beneficiario o, en su caso, la designación expresa del mismo. El boletín de adhesión habrá de ser suscrito conjuntamente por el tomador del seguro y por el asegurado.

Art. 4.º Condiciones técnicas.

Las tarifas de primas responderán al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros y respetarán los principios de equidad y suficiencia, fundamentándose en bases técnicas, que se elaborarán de acuerdo con las disposiciones vigentes y se ajustarán a los siguientes criterios:

1. En el cálculo de las primas, reservas matemáticas y valores garantizados se utilizará el sistema actuarial de capitalización individual. No obstante, podrá utilizarse el sistema actuarial de capitalización colectiva en los seguros de grupo, fondos de pensiones u otras operaciones similares, previa autorización administrativa.

2. Podrán utilizarse las tablas de mortalidad, considerada ésta a mitad de año, que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas y en especial, las siguientes:

a) En los seguros para caso de muerte y seguros combinados de muerte y vida, las tablas de mortalidad de la población española 1960/1970, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística y ajustadas por las leyes de Makeham, la tabla GKM 1970, o la tabla GKF 1970. Se consideran incluidas en este supuesto las modalidades de seguro de vida temporal, renta para caso de muerte, vida entera, mixto, término fijo y combinados con un capital para caso de vida que no sufra al para caso de muerte, así como cualquier otra modalidad análoga.

b) En los seguros para caso de vida, la tabla GRM 1970, o la tabla GRF 1970. Se entenderán incluidas en este supuesto las modalidades de capital diferido con o sin reembolso de primas, renta vitalicia diferida o inmediata, rentas de viudedad o supervivencia y los combinados con prestaciones de capital o renta en caso de muerte, siempre que la suma asegurada media en caso de muerte, sea inferior a la mitad del capital de vida, así como cualquier otra modalidad análoga. En los casos de rentas, se considerará como suma asegurada media el equivalente a diez anualidades.

3. Las Entidades aseguradoras determinarán el tipo de interés anual aplicable, que no podrá ser inferior al 4 por 100 ni superior al 6 por 100, salvo en aquellas modalidades de seguros cuyas reservas matemáticas sean objeto de un plan de inversión previamente autorizado, que permita obtener una rentabilidad superior.

4. Los recargos para gastos de gestión interna y externa serán los que correspondan a la organización administrativa y comercial actual y prevista de cada Entidad, especificándose los aplicables a los seguros individuales y a los seguros colectivos o de grupo.

5. Las reservas matemáticas se calcularán a primas de inventario y expresarán en todo momento la diferencia entre los valores actuales de las obligaciones futuras del asegurador y del tomador del seguro. A los sólo efectos del cálculo de estas reservas, se considerará que forman parte de la prima de inventario las dos terceras partes del recargo adicional correspondiente a los recibos emitidos en el ejercicio netos de sus anulaciones. No podrán plantearse operaciones de seguros cuyas reservas matemáticas resulten negativas en algún momento.